

Rancagua, quince de noviembre de dos mil dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 22 de mayo de 2024, comparece Manuel Bahamonde Díaz, Cédula de identidad N°10357049-2, estado civil, casado, domicilio, Emaus N°0375, Sagrada Familia de la comuna de Graneros, interponiendo recurso de protección en contra de Cuerpo de Bomberos de la Segunda Compañía de Graneros y su representante legal Juan Carlos Salas, Superintendente de Bomberos Graneros por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en habersele aplicado, de manera caprichosa, arbitraria e irracional, una sanción administrativa por una norma que se encuentra derogada tácitamente, y son haberse sustanciado un debido proceso a su respecto, lo que vulnera sus garantías constitucionales del artículo 19 N°1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República, solicitando que se declare nulo este proceso sancionatorio y todos los efectos legales que ocasiona.

Funda su recurso señalando el día 23 de abril de presente año, fue notificado vía correo electrónico de la compañía de bomberos de Graneros “secretaría 2” que sería suspendido por un lapso de seis meses y que la fecha del castigo sería desde el día 20 de abril, fundada en una norma derogada tácitamente, y aplicándose además, de forma retroactiva, esto es, desde una fecha anterior a la notificación, situación que transgrede la garantía del debido proceso.

Indica que se le sanciona por la falta de “no asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias de compañía” según un supuesto normativo del título 4, artículo 013 del título cuarto del Reglamento de Compañía de Bomberos de Graneros, el cual se encuentra derogado a raíz de la aprobación del Reglamento del Concejo Superior de Disciplina del cuerpo de bomberos de Graneros del año 2020.

Indica que a raíz de estos actos injustos su integridad psíquica se ha visto muy afectada, toda vez que padece una depresión mixta, siendo menoscaba su dignidad, cuadro ansioso que se ve potenciado debido a que padece diabetes e hipertensión crónica, y que los hechos



le causan impotencia y frustración pues ha sido bombero por 44 años, siendo a la fecha bombero honorario.

Señala que no se ha respetado el debido proceso pues sólo lo citaron vía Whatsapp a una junta de oficiales de compañía, instancia inorgánica que es más bien un grupo de personas que ejercen sanciones sin las potestades del Reglamento del Concejo Superior de Disciplina, sin que haya existido la formalidad de una investigación ni una notificación al respecto ni se le haya entregado una copia o formulario de cargos, tal como lo ordena el artículo 28 del Reglamento del Concejo Superior de Disciplina del cuerpo de bomberos de Graneros, ni que se haya realizado una citación a audiencia señalando claramente el día y hora. Al respecto, señala que únicamente le fue comunicada la sanción, y que se omitió además el registro de actuaciones de notificación y el derecho a emitir alegatos o defensas de clausurar, según los artículos 39 y 43 del mismo cuerpo normativo.

Acompañó a su recurso documentos que constan en autos.

A folio 18, con fecha 4 de noviembre de 2024 comparece el recurrido, señalando que los hechos están referidos a una sanción disciplinaria que fue aplicada conforme a un reglamento, dentro del ámbito de la competencia respectiva, y sin haber existido ilegalidad o arbitrariedad.

Hace presente que el recurrente alega que en la dictación de la sanción no se respetó el debido proceso, como si la misma hubiese sido dictada por un órgano jurisdiccional. Agrega que, el recurrente no señala por qué motivo el reglamento base de la sanción estaría derogado tácitamente, ni cual reglamento estaría vigente.

Sostiene que las enfermedades propias del recurrente no dicen relación con los hechos narrados, y que en el presente caso, ha existido un abuso de la acción constitucional por parte del recurrente, quien cuenta con mecanismos administrativos para solucionar esta situación, debiendo rechazarse el recurso por no existir un actuar ilegal o



arbitrario que amerite decretar el restablecimiento del imperio del derecho.

Acompañó a su informe los siguientes documentos: 1) copia de mandato judicial en cuya virtud comparezco en representación de la parte recurrida; 2) Comprobante de pago de multa aplicada por no evacuar informe en la presente causa.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1.- Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2.- Que, el acto que se alega como ilegal o arbitrario por el recurrente consiste en la sanción impuesta por la recurrida, de suspensión de funciones como bombero activo por un periodo de 6 meses, desde abril a octubre del año en curso, fundándose la ilegalidad y arbitrariedad, en síntesis, en la ausencia de un debido proceso, infringiéndose con ello las garantías constitucionales del artículo 19 N°1, N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República.

3.- Que, si bien el recurrido no informó en la oportunidad solicitada, antes de la vista de la causa hizo presente, en lo pertinente, que la sanción administrativa no requiere respetar el debido proceso, por cuanto no fue dictada por un órgano jurisdiccional, a lo que agrega que el recurrente cuenta con mecanismos administrativos para solucionar esta situación, debiendo rechazarse el recurso por no existir un actuar ilegal o arbitrario que amerite decretar el restablecimiento del imperio del derecho.

4.- Que, al respecto, cabe recordar que los cuerpos de bomberos, en cuanto órganos intermedios constituidos como



asociaciones, deben ajustar su actuar a lo dispuesto en sus reglamentos y, en particular, a lo establecido en el artículo 553 del Código de Civil cuyo inciso segundo dispone que: *“La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario”*.

De lo anterior, se desprende que la potestad sancionatoria de los cuerpos intermedios también debe ajustarse a las garantías de un procedimiento racional y justo, exigencia que no se cumple en la especie, por cuanto no se ha acreditado por el recurrido, que la sanción impuesta al recurrente haya sido precedida de un procedimiento en el que aquél haya tenido la oportunidad de formular descargos, rendir prueba y recurrir en contra de la decisión sancionatoria, a lo que se suma que no se acreditó quién fue el órgano que impuso la sanción, como tampoco los fundamentos de la misma, todo lo cual permite concluir que la medida aplicada resulta ilegal y arbitraria, afectando con ello las garantías de la igualdad ante la ley y de no ser juzgado por comisiones especiales.

5.- Que, por último, cabe señalar que si bien a esta fecha el plazo de seis meses de suspensión estaría cumplido, ello no le resta oportunidad al recurso, por cuanto de no corregir el actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, permanecería vigente en la hoja de vida del actor la sanción ilegalmente impuesta, razones que justifican restablecer el imperio del derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema que rige la materia, **se acoge**, sin



costas, el recurso de protección deducido por Manuel Bahamonde Díaz, en contra de Cuerpo de Bomberos de Graneros y su representante legal Juan Carlos Salas, Superintendente de Bomberos Graneros y, **en consecuencia**, se deja sin efecto la sanción de suspensión de funciones como bombero activo por un periodo de 6 meses, notificada el 23 de abril de 2024, medida que deberá ser eliminada de todo registro interno de carácter disciplinario.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 1631-2024 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECDXXRBYXC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Gaston Bobadilla Q. Rancagua, quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ECDXXRBYXC